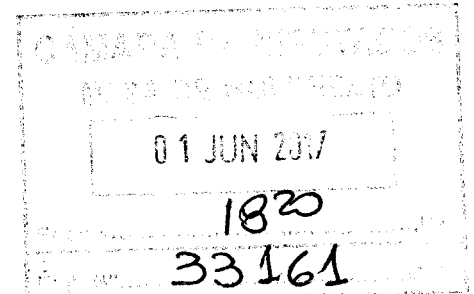




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

CAPÍTULO I
OBJETO

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema de Beneficios Sociales para Soldados Bajo Bandera, Convocados y Movilizados durante el conflicto bélico entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, prestando servicio como apoyo táctico y logístico en el ámbito del territorio argentino.

ARTÍCULO 2.- Para acceder a dichos beneficios se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber integrado las Fuerzas Armadas o de Seguridad en calidad de Soldados Conscriptos, ley nacional N° 17531.
- b) Presentar certificado expedido por la Fuerza Armada de la Nación que corresponda, que determine la condición de Soldado Bajo Bandera, Convocado y Movilizado de la Gesta Histórica de Malvinas.
- c) Acreditar fehacientemente haber tenido domicilio en la provincia de Santa Fe al momento del inicio del conflicto.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado o el organismo que lo sustituya en el futuro en dicha competencia.



CAPÍTULO II
SUBSIDIO HONORÍFICO

ARTÍCULO 4.- Otórgase un Beneficio Honorífico denominado "Pensión Soldado de la Gesta de Malvinas" a todos aquellos ciudadanos comprendidos en el artículo 1 de esta ley. Dicho Beneficio será del 80% (ochenta por ciento) para los soldados movilizados al sur del paralelo 42° y del 40% (cuarenta por ciento) para los soldados acuartelados en sus bases de origen.

Dicho porcentaje se tomaran del monto del haber mínimo garantizado de pensión vigente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, con carácter no contributivo, personal, mensual, reajutable, vitalicio e inembargable, excepto por deudas alimentarias.

ARTÍCULO 5.- El Beneficio establecido en el artículo 4 de la presente ley, es compatible con la percepción de cualquier otro de similar naturaleza y con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en relación de dependencia o en forma autónoma, excepto con pensión y subsidio de otro Estado provincial que se otorgue por idénticas condiciones que el que se establece en la presente.

ARTÍCULO 6.- Los Soldados Bajo Bandera, Convocados y Movilizados que hubieran sido o resulten condenados por violación a los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en el Título IX Capítulo I y el Título X Capítulos I y II del Código Penal, en ningún caso podrán ser acreedores de los beneficios contemplados en la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 7.- Dispónese que el pago del beneficio caduca automáticamente cuando se producen cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular o su ausencia con presunción de muerte declarada judicialmente, conforme lo establece el Código Civil.
- b) Renuncia del titular.
- c) Cuando el subsidio es percibido por intermedio de un apoderado y no se presenta trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

CAPÍTULO III
SISTEMA DE SALUD

ARTÍCULO 8.- La provincia de Santa Fe brindará cobertura de salud a todos los beneficiarios de la presente ley y sus núcleos familiares a través del Instituto Autárquico de Obra Social (IAPOS).

La cobertura alcanza al beneficiario de la pensión prevista en el artículo 4 de la presente ley y a su grupo familiar primario, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Afiliatorio de IAPOS, ley provincial N° 8288 y modificatorias y Decreto N° 298/97.

ARTÍCULO 9.- Establécese un Programa de Salud Física y Mental, Monitoreo, Relevamiento y Atención Médica, dirigido por el Ministerio de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Salud, para todos los Soldados Bajo Bandera, Convocados y Movilizados de la Gesta Histórica de Malvinas.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar automáticamente el valor del subsidio fijado en el artículo 4 de la presente ley, según aumente el haber mínimo garantizado de pensión vigente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, o bien cuando lo determine por otra causal.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación, estableciendo el monto a percibir como pensión, las condiciones para acceder al beneficio y a la cobertura de la obra social, y todo otro requisito. Dispondrá de igual plazo para elaborar el padrón de beneficiarios de la misma, otorgando la credencial única e intransferible correspondiente, que acredite ser Soldado Bajo Bandera, Convocado y Movilizado de la Gesta Histórica de Malvinas.


ARTÍCULO 12.- Establécese en ciento ochenta (180) días, luego de dictada la reglamentación de la presente, el plazo máximo para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 1.

ARTÍCULO 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. ROBERTO MIRABELLA
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS:

Presidente:

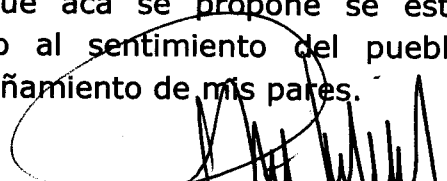
El siguiente proyecto de ley pretende ampliar el beneficio ya creado por la Ley 11.586, reglamentada por el Decreto 43/1999, para todos los soldados conscriptos excombatientes de Malvinas, haciéndolo extensivo a todos los ciudadanos santafesinos, civiles o militares, que participaron en el conflicto bélico, en la medida que reúnan los requisitos exigidos por la mencionada ley.

Se da así respuesta a un justo reclamo de aquellos ciudadanos que permanecieron en el continente durante el conflicto de Malvinas, y estaban excluidos de este beneficio.

Esos jóvenes conscriptos de todo el país, fueron convocados y movilizados bajo el mando militar, y fueron afectados a realizar innumerables tareas. Los mismos si bien permanecieron en el continente, se encontraban bajo disposición del mando militar para eventuales traslados al teatro de Operaciones Malvinas.

Las funciones que cumplieron en el continente fueron de vital importancia para las tareas militares llevadas a cabo en las islas; tanto respecto a la logística como a las tareas de apoyo a las bases militares situadas en el continente.

Con la sanción del presente proyecto que acá se propone se está haciendo justicia en un tema muy caro al sentimiento del pueblo argentino, es por eso que solicito el acompañamiento de mis pares.



Lic. ROBERTO MIRABELLA
DIPUTADO PROVINCIAL